

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00372.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Inclúyase en el mandato el correo electrónico de la apoderada, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «juez de conocimiento» (artículo 74 del Código General del Proceso).

2. Indique el canal digital donde podrán citarse a cada uno de los testigos (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

3. Divida el hecho cuarto, toda vez que allí relata diversas situaciones fácticas; además, tenga en cuenta que no menciona específicamente al inmueble objeto de la *litis* (art. 82-5 del C.G.P.).

4. Adecue la pretensión cuarta a la naturaleza del proceso incoado –*acción reivindicatoria*– (art. 82-4 *ib.*).

5. A fin de realizar las correcciones acá ordenadas, presente la demanda integrada en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 029, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--